

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Acción Popular</b>
<b>Demandante</b>	<b>Bernardo Abel Hoyos Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Cruz Verde S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>050013103008-2019-00252-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>481</b>
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve reposición a la liquidación de costas</b>

### I. ASUNTO A TRATAR

Cumplido como se encuentra el traslado ordenado por numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone esta Agencia Judicial a **resolver la objeción a la fijación de las agencias en derecho** formulada por el actor popular.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del diez (10) de mayo de 2023 esta Judicatura fijó como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00)**, a cargo de la parte demandada, proveído frente al cual el accionante interpuso reposición, por lo que se hace procedente darle trámite a dicha escrito.

### III. LA OBJECCIÓN PRESENTADA

El actor popular en escrito allegado, transcribe algunos artículos, relacionadas con la fijación de las costas en acciones populares, indicando que se debe tener en cuenta su diligencia y el tiempo empleado en el trámite de la acción popular, además de aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se deduce de las normas transcritas, pues en el correo allegado no concreta su inconformidad.

### IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al concepto de costas y su correspondiente liquidación, la sentencia C-043 del 27 de enero de 2004, Magistrado Ponente, Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, Corte Constitucional. ha ilustrado que:

*"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.*

*Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.*

(...)

En esta línea de ideas, es acertado mencionar que el numeral 4º del artículo 366 del CG prescribe que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezcan el Consejo Superior de la Judicatura"*.

También refiere la norma que la fijación en agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Concordante con lo anterior, el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas y los criterios para la fijación de las agencias en derecho, mencionando que el funcionario judicial al momento de determinar los montos a imponer por este concepto deberá tener en cuenta: *"... la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con*

*dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se pueda desconocer los referidos límites”.*

Aunado a lo dicho, cabe mencionar que el artículo 5º numeral 1, del mismo cuerpo normativo, estableció que tratándose de procesos declarativos en general, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias como el caso que nos ocupa, la tarifa correspondientes a agencias en derecho se fijará entre el 1 y 10 S.M.M.L.V.

Sea este el punto para clarificar que el porcentaje mencionado por la norma aludida no es valor imperativo a aplicar, y por el contrario, es un tope máximo en virtud del cual el funcionario judicial en atención a los criterios de ponderación ya mencionados, bien podrá oscilar entre éste y su mínimo, de suerte que al momento de fijar las agencias en derecho no es obligatorio imponer este porcentaje, pues en estos eventos concurre la discrecionalidad del Juez.

## **V. CASO CONCRETO**

Conocido lo anterior y de cara al asunto que nos convoca, encontramos que el actor popular, presentó objeción a la liquidación de costas dentro del término oportuno para ello, a la luz del artículo 366 del C.G.P, exponiendo de manera poco concreta su inconformidad frente al monto fijado por el Despacho, por el concepto de agencias en derecho.

Estudiado nuevamente el proceso, y atendiendo a los criterios estatuidos en el mentado artículo 366 del C.G.P, el Acuerdo PSAA16-10554, y tomando como parámetro la suma que se fijó inicialmente en el auto recurrido, se observa que no existen nuevos argumentos que puedan variar dicha decisión, además es de anotar, que el actor popular solo se limitó a presentar la solicitud de acción popular y asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento, correspondiéndole al despacho la carga de notificar a la parte accionada, gestionar la publicación para la comunidad, y realizar las gestiones necesarias tendientes a dar impulso procesal, razón por la cual no hay lugar a que prospere la objeción a las costas por el solicitada.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** No prospera el recurso de reposición formulada por el actor popular, a través del cual cuestiona o controvierte la fijación de agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Se mantiene en firme la liquidación de costas, visible a C01, pdf28.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G' intertwined, with a horizontal line extending to the right.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)